


República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202200113	
Accionante	Edith Johana Prieto		
Accionado	Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Edith Johana Prieto** en contra del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3aiHXmE>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante de auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; además se negó la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que no se aporta prueba de amenaza y vulneración de derechos fundamentales invocados.

Por medio de correo electrónico con fecha del veintiséis (26) de mayo del año calendado, Ramón Hildemar Fontalvo Robles, en calidad de apoderado judicial del Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio II etapa – P.H., quien actuó en el proceso ordinario objeto de controversia constitucional como parte actora, dio respuesta al presente instrumento constitucional, quien indica que *“Fue del caso que el despacho judicial dio aplicación a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, a objeto de que se integren a la Litis los herederos del señor FABIAN LINARES MESA, por ello se retorna desde la etapa procesal de inadmisión, donde se vincularon dentro del proceso a los herederos determinados como indeterminados y a la señora EDITH JOHANA PRIETO, con los mismos cargos y obligación del causante.”* Por lo anterior, se solicita negar por ser improcedente el presente instrumento constitucional al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado. <https://bit.ly/3x88hYu>

Por su parte la tutelante **Edith Johana Prieto**, por medio de correo electrónico con fecha del veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, escrito en el cual indica que se le ha dado acceso al link para intervenir en la diligencia judicial; también manifiesta que el despacho accionado no se ha manifestado con respecto a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, indica además que el despacho no cuenta con correo electrónico propio pues lo comparte con el juzgado cuarto civil municipal. <https://bit.ly/3PX51aX>

Obra en el expediente digital a folio 0011 Memorial aportado por el profesional en derecho Alberto Barón Flórez (<https://bit.ly/3a9WSPT>), quien indica ser apoderado judicial de la accionante **Edith Johana Prieto**, a lo anterior observa está Juzgadora, que en dicho memorial no se allegó poder para actuar en el presente instrumento constitucional. A lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta dicho memorial toda vez que quien lo suscribe no forma parte de la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200113	
Soacha, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)	

actuación que nos ocupa, y el escrito genitor fue presentado en causa propia por la señora **Edith Johana Prieto**.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales o normas procesales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que de conformidad su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, manifiesta además, que *“cuando ni si quiera sumariamente ha probado la supuesta afectación causada por esta titular.”* por lo anterior solicita desestimar la acción de tutela y en consecuencia archivar el trámite constitucional. <https://bit.ly/3x7Cjwv>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, decretar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo 2019 – 348 que lleva acabo en el despacho accionado.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo singular con número de radicado n°257544189005 201900348. <https://bit.ly/3PThMTQ>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200113	
Soacha, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200113	
Soacha, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)	

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la accionante **Edith Johana Prieto**, es la nulidad de la totalidad del proceso, pues considera la tutelante que se configura el artículo 121 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho Constitucional, de la inspección judicial del proceso ejecutivo objeto de controversia, que la última actuación del despacho accionado adiado siete (07) de abril de la presente anualidad. Por lo anterior encuentra este Despacho Constitucional, se cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, que se amparen los derechos fundamentales que conduele como transgredidos y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo que cursa en el despacho accionado.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso ejecutivo singular n. °257544189005 201900348, se destaca:

Fecha	Actuación
	Obra a folio 0002 del expediente digital, demanda y sus respectivos anexos, donde funge como parte actora el Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio II Etapa – P.H. en contra de Fabián Esteban Linares Mesa.
25/07/2019	El despacho accionado por medio de providencia judicial, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo.
	Obra a folio 0006 del expediente digital, escrito de subsanación remitido por la parte actora.
12/08/2019	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio II Etapa – P.H. en contra de Fabián Esteban Linares Mesa, además se ordenó notificar este proveído a la parte demandada; y se reconoció personería al profesional en derecho Ramón Hildemar Fontalvo Robles.
23/10/2020	A folio 0009 del expediente digital, contestación de la demanda y sus respectivos anexos.
27/10/2020	Por medio de memorial, la parte actora remitió al despacho accionado, con el fin de aportar certificación de la notificación personal.
12/11/2020	El despacho accionado por medio de providencia judicial, dispuso adoptar las medidas para el levantamiento de los términos judiciales. A lo anterior, reconoció personería jurídica al profesional en derecho Alberto Barón Flórez como apoderado de la parte demandada.
03/12/2020	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, se tuvo en cuenta por conducta concluyente a la parte demandada Fabián Esteban Linares Mesa; y requirió a la parte actora para que de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200113	
Soacha, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)	

	cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° de la providencia del 12 de noviembre reciente.
14/12/2020	Por medio de memorial, la parte actora, solicitó dar aclaración a la providencia judicial citada con antelación.
21/01/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial, dispuso aclarar la providencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de que se requiere al apoderado de la parte demandada.
18/02/2021	A folio 0019 del expediente digital, contestación de la demanda y sus respectivos anexos.
08/04/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, tuvo en cuenta la contestación de la demanda y dio cumplimiento a lo ordenado en auto con fecha del 12 de noviembre de 2020, a lo anterior, dio traslado a la parte actora por el término de 10 días de las excepciones propuestas.
22/04/2021	Por medio de memorial, la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.
27/05/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial, dispuso señalar a las 8:30 a.m. del día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021) con el fin de adelantar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.; decreto pruebas y se requirió a las partes, con el fin de aportar sus correos electrónicos, y los correos de los testigos que pretendían hacer valer.
30/06/2021	Obra en el expediente digital a folio 0025 Acta de la diligencia llevada a cabo de conformidad con el auto que antecede, indicando que pasado un tiempo prudencial el demandado, ni su apoderado judicial se hicieron presente a la diligencia llevado a cabo por medio de la plataforma Microsoft teams, se concedió el término de tres (03) días para que justificaran su inasistencia.
22/07/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, dispuso imponer al demandado Fabián Esteban Linares Mesa y su apoderado judicial Alberto Barón Flórez las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP y multa de cinco (05) smlmv. Además, señalo hora 8:30 a.m. del día 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021) con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
09/08/2021	Obra a folio 0028 y 0029 expediente digital, oficio No. 0747 y oficio No. 0748 comunicación de sanciones y sus respectivos anexos.
17/08/2021	Por medio de memorial, el apoderado de la parte pasiva indica que “no se comparece a la audiencia según comunicación de jurídico fontalvo@hotmail.com (sic) a las 8:30 am, por cuanto hay perdida automática de competencia del art. 121 del C.G.P.”
17/08/2021	La parte actora, remitió actos administrativos donde se reconoció personería a la señora Rocío Contreras en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio II etapa – P.H.
17/08/2021	Obra en el expediente digital a folio 0033 Acta de la diligencia, indicando que pasado un tiempo prudencial el demandado, ni su apoderado judicial se hicieron presente a la diligencia llevado a cabo por medio de la plataforma Microsoft teams, se concedió el término de tres (03) días para que justificaran su inasistencia. Además, se resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago de fecha del 12 de agosto de 2019; suspendió el proceso a efectos de que la parte actora realizara las adecuaciones pertinentes tanto en la demanda como en el poder, y procediera a notificar a los herederos determinados e indeterminados del demandado Fabián Esteban Linares Mesa; compulso copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación en contra del profesional en derecho Alberto Barón Flórez, “respecto de la documental allegada al plenario, de manera especial el poder allegado y la omisión de advertir sobre el fallecimiento del demandado al momento de contestar la demanda a su nombre”
16/09/2021	Obra a folio 0034 y 0035 expediente digital, oficio No. 0840 dirigido a la Fiscalía General de la Nación.
16/09/2021	Obra a folio 0036 y 0037 expediente digital, oficio No. 0839 dirigido a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca.
21/09/2021	Por medio de mensaje de datos la Fiscalía 01 de la Unidad Intervención temprana de entrada informo, asignó la noticia criminal 110016099149202151049 por el presunto punible de Falsedad en documentos.
14/10/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, agregó la documental allegada y puso en conocimiento el comunicado de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Cundinamarca.
27/10/2021	Por medio de memorial el profesional en derecho Alberto Barón Flórez, nuevamente solicita la nulidad de las actuaciones, pues considera que se configura el art. 121 del C.G.P., además que indica que con base en el art. 1034 se deben notificar a los herederos.
18/11/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial, da aclaración al profesional en derecho del memorial allegado por el profesional en derecho Alberto Barón Flórez.
12/11/2021	Obra a folio 0044 y 0046 del expediente digital, por medio de memorial el profesional en derecho Alberto Barón Flórez, nuevamente solicita la nulidad de las actuaciones.
15/12/2021	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado del demandado, y ordeno estarse a lo dispuesto en diligencia del 17 de agosto de 2021; se pronunció con respeto a la solicitud del art. 121 CGP pues no se cumple los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico; Además se requirió al apoderado de la parte actora, con el fin de dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia señalada.
11/01/2022	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora, remitió demanda y sus respectivos anexos dando cumplimiento a lo ordenado en diligencia judicial 17 de agosto de 2021.
	El despacho accionado por medio de providencia judicial, se inadmitió la demanda a fin de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200113	
Soacha, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)	

17/02/2022	que la parte actora subsanara dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo.
25/02/2022	Obra a folio 0051 del expediente digital, escrito de subsanación remitido por la parte actora.
07/04/2022	El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio II Etapa – P.H. en contra de Herederos Indeterminados de Fabián Esteban Linares Mesa (Q.E.P.D.) y Edith Johana Prieto, además se ordenó notificar este proveído a la parte demandada; y se reconoció personería al profesional en derecho Ramón Hildemar Fontalvo Robles.
	Obra a folio 0054 y 0055 del expediente digital, trámite procesal de la presente acción constitucional de tutela.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que a la tutelante **Edith Johana Prieto** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza del mismo, no se observa que la directora del despacho accionado haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. Pues su valoración probatoria se establece en virtud de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, como es de conocimiento de la accionante **Edith Johana Prieto**, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Juzgadora, las afirmaciones realizadas por la accionante en el memorial allegado el día veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, vislumbra está Juzgadora que el despacho accionado se pronunció a cada uno de los memoriales arrimados por el apoderado de la parte pasiva en el proceso ejecutivo objeto de controversia; además se pronunció con respecto a la nulidad que considera la tutelante, tan es así, que el despacho declaró la nulidad de lo actuado por medio de la diligencia llevada a cabo el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) como se logró probar en la inspección judicial; además este Despacho considera pertinente, exhortar a la señora **Edith Johana Prieto**, con el fin de que conozca los canales de atención del despacho accionado dispuestos por la Rama Judicial.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200113	
Soacha, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Edith Johana Prieto** identificada con C.C. 52.872.042 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca